

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE DE JUAN DE LA CRUZ CANTOR Y ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE CANTOR Rad. 11001-31-10-019-2018-00697-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto del 27 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá declaró probado el incidente de levantamiento de medida cautelar sobre un inmueble y ordenó levantar la medida.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 24 de abril de 2019, el juzgado decretó “*el EMBARGO del DERECHO DE DOMINIO que posean los causantes*” sobre el inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1440127.
2. A través de apoderado judicial, las señoras ANA ISABEL, MARTHA CECILIA, MYRIAM, SONIA y FANNY CANTOR RODRÍGUEZ presentaron incidente de levantamiento de embargo sobre el referido bien por no pertenecer a la causante, toda vez que fue donado a ellas mediante Escritura Pública 1339 de 8 de abril de 1998 otorgada en la Notaría 40 de Bogotá y registrada el 6 de abril de 2006 y en la cual la donante se reservó el usufructo que terminó con su fallecimiento.
3. Por auto de 18 de mayo de 2022, se corrió traslado de aquel y, dentro del término, el apoderado de algunos de los herederos CANTOR GIL se opuso al

mismo tras considerar que se trata de un bien adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y, por tanto, la causante solo podía disponer de su cuota parte.

4. Mediante providencia de 12 de septiembre de 2022 se abrió a pruebas el incidente y el 27 de junio de 2023, el Juzgado resolvió declarar probado el mismo y, en consecuencia, levantar la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble.

Cimentó su decisión en que, con ocasión de la donación efectuada por la causante, esta transfirió la nuda propiedad del bien a los solicitantes, por lo que no hace parte del haber de la sucesión, pues además el usufructo que se había reservado la causante se extinguió con su fallecimiento, razón para que las incidentantes ejerzan el derecho de dominio y propiedad plena del inmueble.

Por último, advierte que, de pretenderse atacar la donación efectuada, la parte interesada deberá iniciar los procesos respectivos.

4. El apoderado de los herederos no incidentantes apeló la anterior decisión. Para sustentarla, reprochó no haber hecho referencia alguna a la nulidad de la donación como indica el auto que dejó de resolver sobre los argumentos expuestos relacionados a la tradición del inmueble.

Así entonces, anota que el predio fue adquirido el 5 de octubre de 1966, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal, pues el causante falleció el 18 de marzo de 1985 y la donación se realizó el 8 de abril de 1999; por tanto, la causante ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE CANTOR *“solo podía disponer de su propiedad, es decir de su porcentaje que le correspondía dentro de la sociedad conyugal, es decir del 50% de la cuota parte del inmueble”* y *“dispuso de la NUDA PROPIEDAD en su 50%, por lo que el restante 50% no podría ser objeto de enajenación a título de donación, ya que le correspondía al señor JUAN DE LA CRUZ CANTOR, por sus gananciales de la sociedad conyugal”*.

Agregó que *“el derecho de USUFRUCTO del predio, de acuerdo con los documentos aportados siguió siendo de la sociedad conyugal en cabeza de la señora ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE CANTOR”*.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a revocar la determinación adoptada de cara a los reparos que contra ella expone la alzada.

2. La parte recurrente reprocha la decisión que ordenó el levantamiento del embargo decretado sobre un bien inmueble por no encontrarse en cabeza de alguno de los causantes al considerar que, como fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, la causante solo podía transferir la cuota parte de derechos de gananciales que le correspondía.

Respecto al decreto de un embargo dentro de un proceso de sucesión – con liquidación de sociedad conyugal –, el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P. se limita a establecer que *“cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*.

Véase que la norma es clara al prever una conjunción de requisitos y no una disyuntiva de presupuestos, es decir, para la procedencia de embargos en casos con el de marras, es necesario que se acredite tanto **i)** que el bien sea social y, por tanto, objeto de gananciales como que **ii)** se encuentre en cabeza de alguno de los causantes.

En esa línea de principio, resta concluir que la decisión recurrida asertó en levantar el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1440127, pues según certificado de tradición aportado con el escrito de demanda, el predio se encuentra en cabeza de las señoras

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*.

ANA ISABEL, ANA PATRICIA, MARTHA CECILIA, MYRIAM y SONIA CANTOR RODRÍGUEZ, lo que hace improcedente el embargo deprecado.

Adviértase que, en todo caso, los alegatos del recurrente corresponden a un escenario del proceso que dista del aquí estudiado sobre medidas cautelares, pues el hecho que no sea posible el decreto del embargo por lo aquí considerado, no implica *per se* la inexistencia de derechos del causante o sus herederos sobre el bien por haber pertenecido el mismo a la sociedad conyugal conformada con la causante que donó el inmueble.

3. Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve de Familia, por las razones aquí estudiadas, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer comprobadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá el 27 de junio de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada
